

Legislación Nacional

Ley 12.066 De las "órdenes de encargo" de sellos aclaratorios profesionales. LEY 12.066 El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY Art. 1º) Incorpórase como inciso 24) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto Ley 5.413/58, lo siguiente: "Inciso 24: Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los Colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para imprimir formularios de uso personal (recetarios)". Art. 2º) Incorpórase como inciso k) del artículo 34, Capítulo X de Decreto Ley 5.413/58, lo siguiente: "Inciso K): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios)". Art. 3º) Incorpórase como inciso 25) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto Ley 9.944/83, el siguiente: "Inciso 25): Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los colegiados para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales". Art. 4º) Incorpórase como inciso k) del artículo 48, Capítulo XII del Decreto Ley 9.944/83, el siguiente: "Inciso K): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional". Art. 5º) Establécese para todos los responsables de comercios, imprentas, distribuidores, etc., que confeccionen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la obligación de requerir la "orden de encargo" expedida por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de éstos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha Orden. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por el artículo 92 bis del Decreto Ley 8.031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado por Decreto 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo. Art. 6º) La presente Ley comenzará a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su publicación. Art. 7º) Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. Rafael Edgardo RomA Presidente del H. Senado de Bs. As. José Luis Ennis Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As. Rodolfo H. Alice Presidente Provis. H. C. D. Prov. Bs. As. Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H.C. D. Prov. Bs. As. DECRETO 4.696 La Plata, 30 de diciembre de 1997. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. DHUALDE J. M. Dí-az Bancalari REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SESENTA Y SEIS (12.066). Rubén Citara